



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, *11/10/2017*

Demandante	Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	15001-33-33-005-2017-00167-01
Medio de control	Ejecutivo
Tema	Confirma providencia que rechazó la demanda ejecutiva.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 47-48) contra el auto del 25 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Carmen Adela Espitia Saavedra en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 44-45).

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 25 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Carmen Delia Espitia de Ramírez en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 44-45), sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

Adujo que el juez se encuentra facultado para estudiar de oficio la caducidad cuando advierta que en el trámite del proceso ésta se encuentra configurada; en tal sentido señaló que de acuerdo con el literal k numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para incoar la demanda ejecutiva será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Indicó, que en el presente caso, la sentencia de la cual se pretende su ejecución de fecha 08 de julio de 2010, proferida por ese Juzgado, cobró ejecutoria el 02 de agosto de 2010, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 03 de febrero de 2012, fecha en que vencieron los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, y en consecuencia la parte ejecutante contaba con hasta el 03 de febrero de 2017 (05 años) para presentar la demanda oportunamente.

Sin embargo, y conforme a las diligencias se advierte que la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2017, es decir por fuera del término que



Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

señala la norma en mención, razón por la cual se configuró el fenómeno de la caducidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, solicitando se revoque el mismo y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago (Fls. 47-48).

Al efecto, señaló que la prestación por ser periódica y tener pagos sucesivos, puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no se debería aplicar lo aducido en el decreto 01 de 1984. Para tales efectos, hizo mención de la sentencia proferida por la sección Segunda del Consejo y que hace referencia a la caducidad de la acción contenciosa respecto de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas.

En tal razón, solicitó que a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se continúe con los trámites correspondientes, es decir, para que se profiera la orden de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Trámite procesal

Previo a resolver la alzada, se procede a hacer un recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento, como se sigue:

A través de apoderado judicial y mediante trámite ejecutivo, la señora Carmen Adela Espitia Saavedra, acude a la administración de justicia con el fin de solicitar se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes sumas de dinero: i) por la suma de \$71'177.096,4 correspondientes al valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir, ii) por la suma de \$28'931.374,50 referida a la indexación de tales diferencias, iii) por la suma de \$23'942.335,36 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 02/08/2010 fecha de ejecutoria de la sentencia de la sentencia a la fecha de presentación de la demanda y iv) por concepto de intereses moratorios de las mesadas no pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que el 08 de julio de 2010, dentro de proceso en el que ella fuera demandante y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio demandado, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, condenó a esta última a la reliquidación de la pensión incluyendo para el efecto los factores de prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10% y sobresueldo del 10%



57

Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

Indicó que el 13 de abril de 2015, solicitó a la entidad accionada el cumplimiento del fallo judicial, razón por la cual, mediante la Resolución No. 005608 de 05 de septiembre de 2015, se negó la petición, decisión que fue notificada a la parte actora el 14 de enero de 2016.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja¹, el cual mediante auto de 19 de octubre de 2017 dispuso remitir el proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, el cual mediante auto de 25 de enero de 2018, dispuso rechazar la demanda ejecutiva de la referencia².

2. Problema jurídico

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar el auto de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, resolvió rechazar la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Adela Espitia Saavedra en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello por haber operado el fenómeno de la caducidad.

3. De la normatividad aplicable al presente asunto

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se incoó el 10 de octubre de 2017³, al no haber disposición expresa en el C.P.A.C.A., en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier

¹ Folio 35.

² Folio 44-45.

³ Folio 35.



Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que señala que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Precisado lo anterior, ha de indicar la Sala que a efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta de vital importancia, determinar las normas sustanciales y procedimentales aplicables a la presente demanda ejecutiva, ello en razón a que las sentencias que conforman el título ejecutivo, fueron proferidas y adquirieron firmeza en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en tanto la presente demanda se inició en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se tiene entonces, que la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja con fecha 08 de julio de 2010, la cual fue modificada a través de edicto publicado el día 14 del mismo mes y año, dispuso en su numeral sexto que a la misma se le debía dar cumplimiento en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo⁴.

Los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales disponen lo siguiente:

“Artículo 176.- Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”.

“Artículo 177.- Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**”.*

A su turno, el actual artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

⁴ Folio 25



Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
 Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...).”

Ahora bien, frente a cuál de las normas anteriores resulta aplicable en eventos donde la sentencia base del título ejecutivo fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, ha sido criterio reiterado de ésta Corporación⁵ que es ésta última codificación la que debe ser aplicada para el conteo del término de caducidad y la forma como deben imputarse los intereses moratorios, en la medida en que fue en vigencia de dichas normas cuando se concretó la obligación que ahora se pretende ejecutar.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que es la sentencia a ejecutar la que define la forma en que ésta debe cumplirse y además por principio general, el título ejecutivo es inmodificable por el juez de la ejecución, razón por la cual se observará lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a efectos de determinar la forma de cumplirse la sentencia.

Lo anterior encuentra respaldo en la posición adoptada por el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de febrero de 2009. Rad Interno: 24609, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, que ha señalado que en tratándose del término de caducidad de la demanda ejecutiva, en el evento en que se presente un cambio de legislación, se debe aplicar la norma vigente al momento en que se concretó el derecho.

4. Caducidad de la acción

Ha de indicar la Sala que el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial

⁵ Al respecto se pueden consultar: Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1. M.P. Fabio Iván Afanador García. Auto de fecha 26 de agosto de 2016. Rad: 150013333003201500115-01., Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Auto de fecha 16 de junio de 2016. Rad: 15001333300620150022401.



Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido⁶.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**"⁷ (Destacado por la Sala).*

Dilucidado lo anterior, tal como se indicó en precedencia corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar el auto de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, resolvió rechazar por caducidad la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Adela Espitia Saavedra, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido, se advierte que la *a quo* a efectos de contabilizar el término de caducidad, lo inició desde la ejecutoria de las sentencias que se pretenden ejecutar, tal como lo dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, la referida disposición, respecto al término de caducidad de la demanda ejecutiva dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

⁶ Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: *"(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el termino prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"*.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.



59

Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

*Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la **exigibilidad** de la obligación en ellos contenida (...).*

A su turno de acuerdo con el artículo 422 del CGP, son títulos ejecutivos “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De acuerdo a lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero. Estas tres condiciones debe revelarlas el documento, o conjunto de documentos, sea que se trata de título simple o complejo.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición⁸.

Respecto a ésta última condición ha de indicar la Sala, que de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, una obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; en tal sentido, por regla general las obligaciones son puras y simples, sin embargo existen eventos en que aquellas pueden someterse a plazo, caso en el cual a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto (Artículo 1551 del Código Civil).

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso tal como se expuso en precedencia, dispone que las

⁸ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo IV Procesos ejecutivos, Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994, páginas 16 y s. s.



Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

condenas serán ejecutables ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En éste punto ha de indicar la Sala, que si bien la *a quo* hace referencia a la providencia de fecha 13 de agosto de 2015, en donde éste Tribunal sostenía que el inicio del cómputo de la caducidad se daba a partir de la ejecutoria del fallo, lo cierto es que tal posición fue cambiada por esta Corporación a partir del Auto de 24 de mayo de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz en donde se indicó que:

“(...) Si la sentencia (base del recaudo) fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia (...)”⁹.

A su turno el Consejo de Estado en sede de acción de tutela, ha indicado lo siguiente:

“(...) Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., dispone que “la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la decisión judicial.”

Siendo ello así, se observa que el legislador previó expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez transcurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia (...).

Lo anterior, permite descartar la vulneración de derecho fundamental alguno, pues como quedó visto en el proveído de segundo grado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander constató que la sentencia objeto del mandamiento de pago, fue proferida el 12 de junio de 2008 y cobró ejecutoria el 18 de julio de la misma anualidad, por lo que era hasta el 19 de enero de 2010, transcurridos 18 meses, cuando se hacía exigible la obligación a favor del actor.

Posteriormente, el interesado contaba con el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión judicial que le fue favorable, como lo dispone el numeral 11 del artículo 136 antes transcrito, lo cual no ocurrió, pues el señor ALVARO DAVID CONTRERAS, tan solo promovió el mandamiento de pago hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que ya se encontraba caducada

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3. Rad: 150013333014201500031-01



60

Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

la acción ejecutiva, pues el plazo concluía el 19 de enero de 2015 (...) ¹⁰.
(Destacado por la Sala)

En suma, de acuerdo con lo antes expuesto y como ha sido criterio reiterado por ésta Corporación, en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el término de caducidad será de 5 años, contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena.

5. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto encuentra la Sala que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo el 08 de julio de 2010, decisión que conforme a la constancia secretarial expedida por la secretaria de dicho despacho, quedó ejecutoriada el 2 de agosto del mismo año¹¹.

Así la cosas, teniendo en cuenta que la sentencia base del título ejecutivo cobró ejecutoria en vigencia del Código Contencioso Administrativo, fuerza concluir que su exigibilidad se presentó una vez transcurridos los 18 meses de que trata el artículo 177 del referido estatuto, luego los 5 años de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A., deben contarse a partir del vencimiento de éste último plazo.

En éste caso, como quiera que sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 02 de agosto de 2010, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 03 de febrero de 2012 (fecha en que vencieron los 18 meses), teniendo la parte ejecutante hasta el 03 de febrero de 2017 para presentar la demanda, no obstante la demanda fue presentada el **10 de octubre de 2017**, según se advierte con el acta individual de reparto vista a folio 35, lo cual fuerza concluir que fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, en relación al argumento esbozado por el apoderado de la parte actora y relacionado con que al ser la prestación periódica y tener pagos sucesivos, la misma puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no se debe aplicar lo aducido en el decreto 01 de 1984; manifestación que se fundó en la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

Para la presente Sala de decisión, los anteriores argumentos no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que la providencia que invoca el apelante

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02732-01(AC)

¹¹ Folio 10.



Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramírez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

hace referencia a la caducidad de la acción contemplada en el artículo 136 del CCA., razón por la cual el contenido de la providencia, no puede ser extensivo al presente caso, por cuanto los asuntos allí discutidos difieren de las circunstancias propias de las presentes diligencias.

Es así, y como viene de verse, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, cuenta con un término específico de caducidad, 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término que se encuentra establecido en el decreto 01 de 1984, y que conforme a la posición de esta corporación, es la norma que se debe aplicar cuando la sentencia base del recaudo, hubiese sido proferida en vigencia de la referida disposición.

En consecuencia, se dispondrá confirmar la decisión de primera instancia, que dispuso el rechazo de la demanda, por configurarse el fenómeno de la caducidad.

IV. COSTAS

En el asunto sub examine no hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues tal como lo ha indicado el Consejo de Estado¹², éstas deben estar acreditadas, y una vez revisado el cuaderno en segunda instancia, da cuenta la Sala, que no aparece probada su causación.

Al respecto, no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”, condición que como ya se dijo, no se cumple en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 25 de enero de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

¹²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01. Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN



Demandante: Carmen Delia Espitia de Ramirez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: 15001-33-33-005-2017-00167-01
Ejecutivo

TERCERO: Una vez en firme este proveido, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECEIVED
RECEIVED
El este documento se da por notado
No. 55
1-1-2018
FUNDACIONES, INSTITUCIONES, ENTIDADES, ORGANISMOS, EMPRESAS, COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, etc.